



Rad. **080014053003-2021-00147-01.**
S.I.-Interno: **2021-00068-L.**

D.E.I.P., de Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 080014053003-2021-00147-01. S.I.-Interno: 2021-00068-L.
ACCIONANTE	JOSÉ DE JESÚS SANCHEZ ALTAMAR quien actúa mediante Defensor Público adscrito a la DEFENSORIA DEL PUEBLO.
ACCIONADO	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	VIDA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por el ente territorial accionado contra la sentencia de tutela fechada **25 de marzo de 2021** proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por ciudadano **JOSÉ DE JESÚS SANCHEZ ALTAMAR** quien actúa mediante Defensor Público adscrito a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** contra **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.-

II. ANTECEDENTES.

El accionante **JESUS SÁNCHEZ ALTAMAR** invocó el amparo constitucional de la referencia, como consecuencia de un accidente de tránsito, encontrándose recluido en la Unidad de Cuidados Intensivo de la Clínica La Victoria de esta ciudad, localizada en la Carrera 14 N°44-67. Expone que fue atendido con cargo al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), con cobertura al vehículo que lo atropelló.

Esboza que, a la fecha del siniestro, no había realizado trámite alguno para efectos de la expedición de su cedula de ciudadanía, por tanto, tampoco se encuentra afiliado al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud. Arguye que, la Clínica La Victoria les informó a los familiares del hoy actor, que la cobertura del SOAT se había agotado y, de manera oficiosa, pusieron en conocimiento de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA**, la situación del accionante para efectos de que realicen el trámite de afiliación a EPS del Régimen Subsidiado y poder continuar con el tratamiento médico requerido.

Estima que, la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA**, es una flagrante violación de los derechos fundamentales del tutelante agenciado, por cuanto ha manifestado que, la afiliación del accionante al régimen



Rad. **080014053003-2021-00147-01.**
S.I.-Interno: **2021-00068-L.**

subsidiado de salud es imposible, ya que el actor **JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ ALTAMAR** no posee cedula de ciudadanía. Sin embargo, los familiares del promotor, en forma diligente tramitaron con éxito solicitud de expedición de cedula de ciudadanía, obteniendo la respectiva contraseña.

Informa que, el señor Boanerges Rodríguez, quien funge como familiar del actor, portando la contraseña de la cedula de aquel, para efectos de solicitar afiliación a una EPS-S, se trasladó a las dependencias del SISBEN ubicadas en la Carrera 46 con Calle 34, recibiendo como respuesta a su solicitud, un número de teléfono de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA** supuestamente habilitado para el caso. Aduce que, la respuesta dada por la autoridad en salud al señor Boanerges Rodríguez, fue que con la contraseña de la cedula no se podía realizar afiliación alguna, lo que sin equivoco alguno es una grosera negación al ejercicio de sus derechos constitucionales invocados.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado **11 de marzo de 2021**, se dispuso la notificación de la presente acción a la compañía de seguros a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA - SISBEN**.

Así mismo, se ordenó la vinculación de la **CLINICA LA VICTORIA** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**. Igualmente, se accedió a la medida provisional solicitada, referente a la atención en salud requerida por el actor y a cargo de la **CLINICA LA VICTORIA**. De otro lado, con proveído fechado 16 de marzo de 2021, se dispuso la vinculación al presente trámite, de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

• INFORME RENDIDO POR CLINICA LA VICTORIA S.A.S.

Lizbeth Zulay Redondo Gravier obrando en nombre y representación de **CLINICA LA VICTORIA S.A.S.**, en memorial calendado 15 de marzo de 2021, rindió el informe solicitado.

Sostiene que, en cuanto a los hechos, que es cierto que dicha institución viene siendo atendido el señor **JOSÉ DE JESUS SANCHEZ ALTAMAR**, como consecuencia de los traumatismos que le generó un accidente de tránsito padecido el 13 de febrero de 2021. Arguye que, todo lo demás relacionado en los hechos de la acción de tutela, en particular con los tramites que los familiares del paciente han iniciado ante las autoridades distritales para lograr su afiliación a una EPS del régimen subsidiado y la negativa de estas a efectuar dicha afiliación, así como las razones que han tenido para negar la afiliación no les constan.

Expone que, la controversia planteada en sede constitucional ante esta agencia judicial, se centra en que el señor **JOSÉ DE JESÚS SANCHEZ ALTAMAR**, quien viene siendo atendido en dicha institución como consecuencia de accidente de tránsito padecido el día 13 de febrero de 2021, se le ha negado por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE**



Rad. **080014053003-2021-00147-01.**
S.I.-Interno: **2021-00068-L.**

SALUD DE BARRANQUILLA y el **SISBEN**, la posibilidad de ser afiliado a una EPS del régimen contributivo, para que, esta continúe con la cobertura de los servicios de salud que demanda el estado de salud del accionante, para lo cual alega la falta de documento de identidad del paciente en mención. No obstante, la vinculación de dicha institución al presente trámite con la finalidad de integrar en debida forma el contradictorio, habida cuenta que Clínica La Victoria S.A.S. ha estado al frente de la atención del paciente desde la fecha del accidente y hasta los corrientes. Sin embargo, alega que el hecho de que dicha institución se encuentre proporcionando servicios de salud al accionante, no le asigna legitimidad para responder por las presuntas vulneraciones manifestadas en el libelo introductorio.

Esgrime que, los costos que demandan las atenciones que requiere el estado de salud del accionante se venían efectuando con cargo a la póliza SOAT del vehículo de servicio público que se vio involucrado en el accidente referido. Sin embargo, el monto de la misma asciende a VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHENTA PESOS (\$23.408.080) MONEDA LEGAL (800 S.M.L.D.V.), la cual se agotó el día 26 de febrero de la presente anualidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016. Igualmente, asegura en virtud de los parágrafos primero y segundo del citado artículo, se desprende del supuesto de una póliza SOAT agotada como en el presente caso, la primera de ellas es que si el paciente se encuentra afiliado a una E.P.S. indistintamente del régimen (subsidiado o contributivo) cuando la póliza se agote, los demás gastos que demande la atención del paciente se harán con cargo a esta. La segunda de las situaciones es que, si el paciente no se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud, es decir, no está afiliado a ninguna E.P.S. luego de agotada la póliza los pacientes tendrán derecho a la prestación de los servicios de salud en instituciones privadas o públicas que tengan contrato con la entidad territorial para esos fines, en este caso el prestador de servicios de salud informara dicha situación a la dirección distrital o departamental para que procedan a adelantar los tramites de afiliación.

Reitera que, la póliza SOAT, que cubría la atención del paciente JOSÉ DE JESÚS SANCHEZ ALTAMAR, se agotó desde el día 26 de febrero de 2021, una vez acontecido lo cual, dicha IPS, tal y como lo señala la acción de tutela misma y el parágrafo segundo citado ibídem, informó de tal situación a la Secretaria Distrital de Salud y a los familiares del accionante, con la finalidad de que se procediera a realizar la afiliación del paciente a una EPS del régimen subsidiado, habida cuenta de que el mismo se constituía en ese momento como población no asegurada. Solicita, que no se amparen los derechos constitucionales invocados referentes a la **CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S.**

- **INFORME RENDIDO POR EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL.**

Amanda Lucia Restrepo Méndez, en su condición de apoderada especial del **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL**, con misiva electrónica adiada 15 de marzo de 2021, rindió el informe solicitado.



Rad. **080014053003-2021-00147-01.**
S.I.-Interno: **2021-00068-L.**

Manifiesta que, dicho ente territorial revisó el traslado de la acción de tutela interpuesta por el Señor IGNACIO LOPEZ JULIAO en representación del señor JOSÉ DE JESÚS SANCHEZ ALTAMAR, teniendo en cuenta lo manifestado allí, la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD BARRANQUILLA realizó labores de inspección, vigilancia y control, de acuerdo con las competencias de dicha autoridad establecidas en el artículo 43 de la Ley 715 del 2001. Arguye que, revisado el caso del actor, se avizoró la recepción de queja en la Oficina del CRUE Distrital, e inmediatamente se intentó realizar el trámite de afiliación a una EPS del Régimen Subsidiado al hoy actor, lo cual indican, no fue posible, ya que el señor SANCHEZ ALTAMAR en el momento cuenta es con la contraseña de la Cédula de Ciudadanía Número 1.143.125.358, cuyo documento no es válido para realizar el trámite de afiliación, aduce que se intentó efectuar, pero el sistema lo rechaza, ya que no se cumple con los requisitos mínimos de afiliación, tal como está consagrado en el Artículo 2.1.3.5 del Decreto 780 de 2016, el cual indica que, para efectuar la afiliación y reportar las novedades, los afiliados se identificarán, para el caso del tutelante, con el siguiente documento "*cedula de ciudadanía para los mayores de edad*". Esgrime que, en la situación del actor, JOSÉ DE JESÚS SANCHEZ ALTAMAR, es la cédula de ciudadanía el documento válido para la afiliación a una EPS del Régimen Subsidiado, reiterando que la contraseña no es aceptada en la página del Sistema de Afiliación Transaccional.

Alega que la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla generó la Autorización No. 40403 a la CLÍNICA LA VICTORIA, y el señor JOSÉ DE JESÚS SANCHEZ ALTAMAR se encuentra en remisión para ser traslado a la Red de Salud del Distrito de Barranquilla. Expone que, la población no afiliada al SGSS corresponde a dos grupos: i) la Población Pobre No Asegurada, PPNA, que teniendo el beneficio a un subsidio pleno no se afilia y ii) la población no identificada como pobre, que, sin tener el beneficio de un subsidio, en muchas ocasiones no tiene la capacidad de pago suficiente para pertenecer al régimen contributivo. Indica que, el señor JOSÉ DE JESÚS SANCHEZ ALTAMAR, en estos momentos y mientras no cuente con el documento de identificación valido para ser afiliado al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -SGSSS corresponde al grupo de PPNA.

Insiste en que, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA**, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al hoy actor, que ha asumido los gastos generados en la **CLÍNICA LA VICTORIA**, y el paciente se encuentra en remisión en la Red de Salud del Distrito de Barranquilla, lo cual se asume mientras se surte el trámite y se obtiene la cédula de ciudadanía para ser afiliado a una EPS del Régimen Subsidiado.

- **INFORME RENDIDO POR LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

Julio Eduardo Rodríguez Alvarado obrando en calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en memorial calendado 15 de marzo de 2021, rindió el informe solicitado.

Manifiesta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1° del Decreto 546 de 2017, a partir del día 01 de agosto del año 2017, entró en

4



Rad. **080014053003-2021-00147-01.**
S.I.-Interno: **2021-00068-L.**

operación la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES** como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el sector Salud -FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Expone que, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 1429 de 2016, el reconocimiento y pago de las prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, en asocio a las víctimas de accidentes de tránsito que frente a los casos expresamente determinados por la ley eran reconocidas por el extinto FOSYGA, actualmente son competencia de la Dirección de Otras Prestaciones de la ADRES. En complemento a lo anterior, el artículo 2.6.1.4.3 del precitado Decreto 780 de 2016, definió como “Accidente de Tránsito”, a aquel suceso ocurrido dentro del territorio nacional, en el que se cause daño en la integridad física o mental de una o varias personas, como consecuencia del uso de la vía por al menos un vehículo automotor (se excluyen los producidos por vehículo automotor en espectáculos o actividades deportivas). En este sentido, y en lo específico del asunto que nos ocupa, se entiende como Víctima, a toda persona que ha sufrido daño en su salud como consecuencia de un accidente de tránsito.

En cuanto al caso sub-examiné, indica que estamos frente al escenario de que, al existir una póliza SOAT que ampare el siniestro, el ADRES quedaba excluido de cualquier carga, y no tiene incidencia alguna en el presente caso. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de que el despacho contara con los elementos suficientes para determinar si las entidades cumplieron con sus cargas, es necesario que la CLÍNICA LA VICTORIA de Barranquilla, informe quién financió los gastos médicos del accionante hasta el tope legal, con base en la existencia o no de póliza SOAT. Por otra parte, se insiste que la acción de tutela se promueve buscando garantizar materialmente la atención en salud, y dicha responsabilidad está exclusivamente en cabeza de la CLÍNICA LA VICTORIA que atiende a la víctima, conforme al marco normativo ampliamente expuesto con anterioridad.

- **INFORME RENDIDO POR LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**

Luis Francisco Gaitán Puentes actuando en condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en memorial calendado 17 de marzo de 2021, rindió el informe solicitado.

Sostiene que, el agenciado solicitó trámite de expedición (primera vez) de su documento de identidad N° 1.143.125.358 el día 3 de marzo de 2021, a nombre de JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ ALTAMAR en la Registraduría Auxiliar 05 de Barranquilla, documento que terminó su producción el día 15 de marzo de 2021 y fue remitido a la Registraduría Auxiliar Quinta de Barranquilla mediante LMU 1086400 por la empresa de correos Interrapidísimo.



Rad. **080014053003-2021-00147-01.**
S.I.-Interno: **2021-00068-L.**

Argumenta que, referente a la validez de la contraseña de documento en trámite para llevar a cabo dicho procedimiento es preciso indicar que en cumplimiento de los artículos 18 y 25 del Decreto 019 de 2012, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en aras de cumplir con los principios de eficiencia, equidad, eficacia y economía que rigen los postulados de la administración pública, eliminó las certificaciones de la contraseña y de los comprobantes de documento en trámite los cuales al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 parágrafo primero del señalado Decreto, se presumen auténticos. De igual forma, a través de la Circular 222 del 13 de diciembre de 2016, se solicitó a las entidades públicas y privadas aceptar el comprobante de documento de identidad en trámite, conocido también como contraseña, y que es utilizado por los colombianos para identificarse cuando su cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad se encuentra en proceso de producción. Asegura que el hecho, de que las entidades de naturaleza pública o privada no reconozcan como tal, dichos documentos no es de ningún modo responsabilidad de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Arguye que, corresponde tanto a las Entidades del sector Público y demás particulares, como en general a todas aquellas entidades que celebren cualquier tipo de negocio jurídico, definir o reglamentar el tipo de documento con los que pueden identificarse los usuarios para acceder a sus servicios, diferentes a la cédula de ciudadanía, o en los casos en los cuales los ciudadanos no cuenten con ese documento de identificación.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha 25 de marzo de 2021, tuteló los derechos fundamentales invocados por la parte actora. Expuso la falladora de primera instancia que, la entidad territorial, desconoció la jurisprudencia del Tribunal de Cierre Constitucional respecto de la protección de personas que hayan sufrido accidentes de tránsito, la cual indica que los servicios de salud que deben prestar los hospitales o centros asistenciales, sean públicos o privados, tienen que ser integrales y no se puede interrumpir el tratamiento a la persona que sufrió el accidente de tránsito por estos motivos. Indicó que, no podía perderse de vista por la autoridad distrital en salud accionada, que el señor JOSÉ DE JESÚS SANCHEZ ALTAMAR sufrió traumas graves, siendo internado en primer lugar, en la Unidad de Cuidados Intensivos y con posterioridad en Cuidados Intermedios. Lo que, permite concluir que el agenciado, se encuentra en un tratamiento y la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, no tomó en cuenta el daño que le pueda ocasionar al actor con el traslado, esto aunado a que, los galenos de la CLÍNICA LA VICTORIA, son los conocedores del tratamiento y la evolución del paciente.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El ente territorial accionado, inconforme con la anterior determinación la impugnó. Manifestando que, efectuaría la sustentación del medio impugnativo ante esta instancia. Sin embargo, con misiva electrónica adiada 06 de mayo de 2021, por secretaría, se le puso en conocimiento a los intervinientes dentro del presente trámite constitucional, incluyendo al ente territorial recurrente, del auto contentivo de haberse avocado para su conocimiento, el recurso de impugnación y hasta la fecha de proferirse esta decisión, el ente territorial no acuñó a la plenaria electrónica misiva alguna.



Rad. **080014053003-2021-00147-01.**
S.I.-Interno: **2021-00068-L.**

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

En concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, el ciudadano **JOSÉ DE JESÚS SANCHEZ ALTAMAR** quien actúa mediante Defensor Público adscrito a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, solicitó el amparo a sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, en atención a la negativa por parte del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, de afiliarlo al régimen subsidiado de salud, por no disponer de cedula de ciudadanía. En ese sentido, se advierte del material probatorio militante en el plenario virtual, que tutelante **JOSÉ DE JESÚS SANCHEZ ALTAMAR**, de cuarenta y cuatro (44) años de edad, padeció un accidente de tránsito el día 13 de febrero de la presente anualidad, ocasionándole diversos traumatismos tales como fractura de la diáfisis del humero, fractura de otras partes del fémur, heridas en el pie, entre otros, conforme evolución de hospitalización fechada 05 de marzo de 2021 emitida por la Clínica la Victoria; que reposa certificación expedida por el Coordinador de Admisiones de la CLINICA LA VICTORIA adiada 04 de febrero de 2021, que dan cuenta que el actor se encuentra hospitalizado desde el día 13 de febrero de este año, en la Unidad de Cuidados Intensivos de dicha institución. Se aprecia misiva electrónica adiada 09 de marzo de 2021 remitida por la CLINICA LA VICTORIA con destino a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, en la cual señalan: “(...) *procedemos a notificar a ustedes el agotamiento de la cobertura S.O.A.T en nuestra Institución del JOSE DE JESUS SANCHEZ ALTAMAR. Identificado con CC: 1143125358 El paciente ingresa a nuestra Institución el día (13/febrero/2021) como víctima de accidente de tránsito, y para la fecha (01/marzo/2021) quedó agotada la cobertura SOAT valor \$ 24.227.200°. de los 800 SMLDV, Cuyos gastos fueron cubiertos por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. requiriendo continuar el manejo de su patología a través de su EPS... Solicitamos la concurrencia de su médico auditor para que SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL, decida el traslado del paciente a una Institución de su red o autorice a Clínica La Victoria los servicios prestados...*”; a su vez, se acompaña Solicitud de Autorización de Servicios No. SAS001338 del 05 de marzo de 2021 informando que el paciente pertenece a “población pobre no asegurada sin SISBEN”. Se aprecia misiva calendada 03 de marzo de 2021 suscrita por el señor Buanerge

7



Rad. **080014053003-2021-00147-01.**
S.I.-Interno: **2021-00068-L.**

Rodríguez Santiago, en la cual informan al ente territorial accionado las condiciones de salud del tutelante y acompañó contraseña de identidad del paciente. Igualmente, se observó misiva electrónica adiada 04 de marzo de 2021, remitida por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA**, en la cual informaron a la CLINICA LA VICTORIA que: *“El decreto 780 de 2016 es claro en su artículo 2.1.3.5 documentos de identificación para efectuar la afiliación y reportar las novedades. Para efectuar la afiliación y reportar las novedades, los afiliados se identificarán con los siguientes documentos: 4. Cedula de Ciudadanía para los mayores de edad. Una vez se tenga el documento expedido podremos realizar el proceso de afiliación”.*

Por su parte, el DISTRITO DE BARRANQUILLA, aportó Autorización de Servicios No. 40403 del 15 de marzo de 2021, a fin de que la IPS CLINICA LA VICTORIA, brindará los servicios de internación en servicio complejidad mediana habitación bipersonal. A su vez, acompañó “Formato de nueva solicitud en trámite No. 080013783049000000002 fechada 19 de marzo de 2021 de afiliación del tutelante al Sistema General de Seguridad Social en Salud- Régimen Subsidiado; en misiva electrónica adiada 05 de abril de 2021, el ente territorial accionado informó que se realizó el proceso de afiliación del accionante, por lo que, el aseguramiento en salud del señor **SANCHEZ ALTAMAR** estará a cargo de **EPS MUTUAL SER**. De otra parte, en atención a la información rendida por el ente territorial accionado, se dispuso con proveído fechado 20 de mayo de 2021, oficiar a **EPS MUTUAL SER**, a fin de que, acreditará la real vinculación del actor a dicha entidad prestadora de servicios de salud en el régimen subsidiado y su real aseguramiento. Con misiva electrónica adiada 24 de febrero de 2021, la Directora Jurídica de **EPS MUTUAL SER**, informó que: *“informamos que el señor JOSÉ JESÚS SANCHEZ ALTAMAR, identificado con Contraseña de Cédula de Ciudadanía No. 1.143.125.358, no se encuentra afiliado a Mutual SER EPS...”*

Conforme a los argumentos esbozados por los sujetos procesales intervinientes en esta actuación constitucional y el acervo probatorio reseñado, el problema jurídico planteado se circunscribe a determinar si esta agencia judicial confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendarado **25 de marzo de 2021** proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**.

En lo concerniente a la controversia suscitada entre las partes, referente al cumplimiento de las obligaciones a cargo del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, de atención y cobertura médica que debe recibir el ciudadano **JOSÉ JESÚS SANCHEZ ALTAMAR** con ocasión al accidente de tránsito acontecido el día 13 de febrero de esta anualidad, debido a que la cobertura de la compañía aseguradora del SOAT se encuentra agotada y el promotor no se encuentra afiliado a los regímenes contributivo o subsidiado en salud, es menester recordar que, el contrato de seguro, entre ellos el SOAT, esta sometido a unas condiciones generales previstas en el Código de Comercio, así como unas condiciones particulares referidas al cubrimiento. En particular, lo señalado en el artículo 2º del Decreto 3990 de 2007 *“por el cual se reglamenta la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes del Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, se establecen las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, Soat, y se dictan otras disposiciones.”*, contenido de los



Rad. **080014053003-2021-00147-01.**
S.I.-Interno: **2021-00068-L.**

derechos de las personas que sufran accidentes de tránsito, así como el régimen de cubrimiento por parte de las aseguradoras frente a los asegurados. Esta norma dispone lo siguiente:

“Artículo 2°. Beneficios. Las personas que sufran daños corporales causados en accidentes de tránsito ocurridos dentro del territorio nacional, tendrán derecho a los servicios y prestaciones establecidos en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo adicionen o modifiquen, bien sea con cargo a la entidad aseguradora que hubiere expedido el SOAT, respecto de los daños causados por el vehículo automotor asegurado y descrito en la carátula de la póliza, o con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga, para las víctimas de accidentes de tránsito de vehículos no asegurados o no identificados; también con cargo a la subcuenta ECAT contarán con dicho derecho las víctimas de eventos terroristas y catastróficos...”
(Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Dentro de las coberturas establecidas en dicho canon legal encontramos: **1.** Servicios médico quirúrgicos, entre los cuales se le brinda a la víctima los siguientes servicios: a) Atención inicial de urgencias y atención de urgencias; b) Hospitalización; c) Suministro de material médico-quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis; d) Suministro de medicamentos; e) Tratamientos y procedimientos quirúrgicos; f) Servicios de diagnóstico; g) Rehabilitación, por una duración máxima de seis (6) meses, salvo lo previsto en el presente decreto respecto del suministro de prótesis; **2.** Indemnización por incapacidad permanente; **3.** Indemnización por muerte de la víctima; **4.** Indemnización por muerte; **5.** Indemnización por gastos funerarios; **6.** Gastos por concepto de transporte de víctima. Bajo ese lineamiento, la Corte Constitucional en providencia T-463 de 2009, con ponencia del Magistrado Dr. Mauricio González Cuervo referente al derecho a la salud de las víctimas de accidente de tránsito y quienes deben asumir las coberturas de los mismos, señaló:

“(...) En los casos de accidentes de tránsito, en cualquiera de los eventos en que ocurra el siniestro, -sea con existencia o no de póliza SOAT-, las víctimas tienen el derecho de recibir una atención médica integral. Las entidades que presten los servicios, en virtud de las pólizas de seguros o con cargo al ECAT, tendrán derecho, mediante acción directa, a recibir el reembolso de los gastos médicos en que hayan incurrido para el efecto, en los montos establecidos por el legislador. Si los gastos desbordan los montos ya establecidos, o la víctima eligió ser atendida con cargo a un plan adicional de salud, la atención de las personas puede corresponder a las EPS, las ARP o de las entidades territoriales en última instancia, cuando se trata de personas vinculadas y no integradas al Sistema de Seguridad Social en Salud, en todo los servicios médicos que se encuentren dentro del POS o POS-S según corresponda; tratándose de servicios médicos no POS o POS-S, se deberá examinar cada caso frente a la subreglas jurisprudenciales, para que se autorice dicho servicio...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Referente al caso particular del actor, quien al momento del insuceso no se encontraba afiliado a ninguna entidad perteneciente al sistema general de seguridad social en salud, debe traerse a colación lo dispuesto en el Parágrafo 2° del Art. 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016, el cual reza:



Rad. **080014053003-2021-00147-01.**
S.I.-Interno: **2021-00068-L.**

“Parágrafo 2. Cuando se trate de población no afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez superados los topes, dicha población tendrá derecho a la atención en salud en instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas que tengan contrato con la entidad territorial para el efecto. En estos casos, el prestador de servicios de salud, informará de tal situación a la Dirección Distrital o Departamental de Salud que le haya habilitado sus servicios para que proceda a adelantar los trámites de afiliación, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 1122 de 2007 y el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Estimando entonces por esta administradora de justicia, que confrontado lo manifestado por la parte actora en el libelo tutelar, los diferentes informes rendidos por las entidades públicas y privadas dentro del presente trámite, las pruebas recaudadas dentro del plenario constitucional, la normatividad antes referida y la jurisprudencia traía a palestra, dan cuenta que corresponde al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, culminar con los tramites de aseguramiento y cobertura del ciudadano **JOSÉ DE JESÚS SANCHEZ ALTAMAR** en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud bajo el régimen subsidiado, ya que ciertamente, el promotor pertenece a grupo de población no afiliada al SGSSS.

No obstante, se avizora conforme al acervo probatorio militante en el expediente virtual, que efectivamente, el ente territorial accionado no ha dado cabal acatamiento a los lineamientos dados en la norma en comento, rindiendo inclusive, información contradictoria y no certera, en cuanto al agotamiento del trámite de afiliación y aseguramiento requeridos por el hoy accionante, a fin de que este, pueda percibir los servicios requeridos para su rehabilitación. Razones por las cuales, el despacho, no tendrá como cumplida la orden tutelar dada por la falladora de primera instancia tal y como lo solicitó el ente territorial, y por el contrario, se confirmará en su integridad, el fallo de tutela calendarado **25 de marzo de 2021** proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, ya que se advierte, subsisten a la fecha de proferida la presente decisión, conculcaciones de los intereses constitucionales de la parte actora, debido a las múltiples lesiones y traumatismos padecidos por esta en razón al accidente de tránsito referido. No debiendo, en órbita del ejercicio del presente mecanismo constitucional, quedar el señor **SANCHEZ ALTAMAR** desprotegido y menos a la expensa del “mero dicho” de la autoridad en salud accionada, referente de las gestiones desplegadas a fin de la salvaguardar los derechos fundamentales invocados. Lo anterior, atendiendo lo conceptuado por el Alto Tribunal Constitucional:

“Aún en los eventos en que la atención a una persona lesionada en un accidente de tránsito, desborde el costo establecido del SOAT y de la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del FOSYGA y, tenga la calidad de vinculada al sistema de seguridad social en salud, tiene derecho a continuar recibiendo atención médica, la cual será



Rad. **080014053003-2021-00147-01.**
S.I.-Interno: **2021-00068-L.**

*asumida por el ente territorial correspondiente...*¹ (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Se insiste, ante las serias inconsistencias dadas por parte del DISTRITO DE BARRANQUILLA, en cuanto a la protección, cuidado, asistencia y continua prestación de los servicios en salud que debe percibir el tutelante y no encontrarse acreditada la afiliación y cobertura efectiva del accionante al Sistema General de Seguridad en Salud, en el régimen subsidiado. Esta administración de justicia queda compelida a confirmar en su integridad el proveído impugnado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendado **25 de marzo de 2021** proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por ciudadano **JOSÉ DE JESÚS SANCHEZ ALTAMAR** quien actúa mediante Defensor Público adscrito a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** contra **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**. En atención a las razones dadas en el presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Silvana T.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.

La Juez.

(MB.L.E.R.B).

¹ T-1223 de 2005 Corte Constitucional MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño.